

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021.- A despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 1 como lo advirtió el **Auto No 1885 del 09 de julio de 2021**. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2475

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DEL LILI ETAPA I –
Apoderado: conjntonogalesdellili@gmail.com
Dr. LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ-Lumalo66@hotmail.com
Demandados: HAROLD RODRIGUEZ IRAGORI Y ODOLIA JARAMILLO ALARCON
Radicación: 760014003001 **2021-00029-00**

Mediante **Auto No 1885 del 09 de julio de 2021** y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte interesada materializar el trámite de notificación del Mandamiento de Pago a los demandados **HAROLD RODRIGUEZ IRAGORI Y ODOLIA JARAMILLO ALARCON**, sin que dentro del término previsto haya dado cumplimiento con la carga procesal dentro del término concedido y que además no se encuentra pendiente actuaciones dentro del cuaderno de medidas, pues se encuentran surtidas las medidas solicitadas.

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma que ya se encuentra vigente, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 1º que *“cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y como se encuentra vencido el término “sin que haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga, o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la tácitamente la respectiva actuación, y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita y como quiera que ha transcurrido más de 30 días, sin que la parte interesada adelantara las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo de notificación y teniendo en cuenta que dentro del expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante abandonó el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, y el archivo del mismo, toda vez que una vez revisado no obran depósitos judiciales a órdenes de este proceso.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DEL LILI ETAPA I**, actuando por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores **HAROLD RODRIGUEZ IRAGORI Y ODOLIA JARAMILLO ALARCON**, atendiendo los motivos argumentados en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida previa decretada sobre los dineros que los demandados **HAROLD RODRIGUEZ IRAGORI Y ODOLIA JARAMILLO ALARCON** quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. **16.673.384 y 31.954.025** respectivamente, tengan depositados o hubieren llegado a tener en cuentas de ahorros, y demás, en las entidades bancarias enlistadas en la solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron decretadas por medio del **Auto No. 52 del 22 de febrero de 2021** y la cual fue comunicada por medio del Oficio Circular No. **242 del 01 de marzo de 2021**, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LIBRAR los Oficios respectivos, por la secretaría del despacho, previa verificación de la no existencia de remanentes.

CUARTO: Teniendo en cuenta que fue una demanda presentada en forma virtual, no habrá necesidad de desglose.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **13 de septiembre de 2021**
Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41536948906fc7eea92f9c606594adc1c70d59e6d015ce9a2d94be40bc80352**

Documento generado en 10/09/2021 03:52:57 PM